

**NOTA SECRETARIAL.** Popayán C, octubre 26 de 2.022. En la fecha le informo a la señora Juez, que se ha dado respuesta al oficio enviado a la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad, pero aportó información incompleta. Igualmente, ya se encuentra trabada la Litis, sin que la demandada y su hijo menor, comparecieran a la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 1989**

**Radicado:** 19-001-31-10-002-2021-00089-00  
**Proceso:** Impugnación de Reconocimiento Paterno  
**Demandante:** Jhonatan Collazos Lucio  
**Demandado:** Dilan Samuel Collazos Calderón (menor), representado legalmente por su madre Carolina Calderón Mosquera

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se constata que la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad, dio respuesta al oficio No. 1041 de julio 19 de este año, librado por este juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 1132 del 28 de junio del año en curso<sup>1</sup>, reiterado posteriormente el pasado 28 de septiembre, por remisión de mensaje online al correo electrónico de la entidad<sup>2</sup>, sin embargo, se observa que la respuesta ofrecida no fue atendida en debida forma, ya que solo se remitió copia del registro civil de nacimiento del menor DILAN SAMUEL COLLAZOS CALDERON, sin que se respondiera la cuestión planteada en el oficio enviado, que nuevamente se trae a colación para recordar cual fue el requerimiento hecho a la entidad.

En ese orden, en el numeral 4° del auto No. 1132 del 28 de junio del año en curso, se dispuso:

*“CUARTO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad, informándole la situación del estado civil del menor DILAN SAMUEL COLLAZOS CALDERON nacido el 17 de marzo de 2011 bajo el indicativo serial 51899522y NUI 1.061.778.969, en cuanto a la coexistencia de los registros civiles de nacimiento del*

<sup>1</sup> Índice 28 del expediente digital

<sup>2</sup> Índice 43 exp dig

*menor, uno de ello que reposa en dicha entidad y otro en la Notaria Segunda de esta ciudad y en tal sentido informe cuál es el documento vigente. Alléguese al oficio copia de esta providencia y copia del registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Segunda de Popayán. (...)*”

En la respuesta remitida por la citada entidad el 7 de octubre el año en curso, con radicado interno 002913 de la misma fecha, se comunica al juzgado que la solicitud elevada, se había respondido el 26/06/0222 y que fue enviada a los correos **j01ejpayan@cendoj.ramaiudicial.gov.co** y **j03fapayan@acendoi.gov.co**, ya que el que se había indicado por este juzgado, estaba lleno y rebotaba, recomendando no enviar correos alertando que es segunda vez o segundo requerimiento hecho, por cuanto causa confusión en sus funcionarios, adjuntando respuesta anterior y la que emite en la fecha que contesta.

Visto lo anterior, se torna evidente que la entidad, aparte de remitir la respuesta a correos electrónicos que no corresponden a este juzgado, sino al juzgado Tercero de Familia y a otro correo que no corresponde tampoco al de este estrado judicial, ni a juzgado alguno, no aporta la información completa, y su respuesta causa mayor confusión, ya que remite el registro civil de nacimiento del menor DILAN SAMUEL COLLAZOS CALDERON, inscrito bajo NUIP 1.061.778.969 e indicativo serial No. 51899522, asentado el 5 de abril de 2018, donde aparece el aquí demandante como padre, con la debida nota de reconocimiento paterno, sin embargo, en el escrito de respuesta, alude a que se envía el registro civil de nacimiento de DILAN SOLARTE CALDERON, nombre que no es el que figura en el citado documento.

En este sentido, no existe claridad en la información aportada por la entidad registral, ya que como se reitera, el nombre y primer apellido del menor al que alude en su oficio, no concuerda con el documento remitido, sin que explique a qué se debe tal discordancia, como tampoco ofreció respuesta completa al requerimiento del juzgado, para que indicara **porque razón existen dos registros civiles de nacimiento del menor, uno de ellos que reposa en esa entidad, que es el que ha enviado, y otro en la Notaria Segunda de esta ciudad, el cual se le adjuntó al oficio, y en tal sentido informe cuál es el documento vigente.**

Lo anterior, hace necesario que se aclare la información por la Registraduría Nacional del estado Civil, dado que es necesario para los fines de este proceso.

De otro lado, considera el juzgado que el requerimiento al demandante ordenado en Auto No. 965 del 27 de mayo del año en curso, ya se ha agotado, y aunque no se aportaran elementos a tener en cuenta en el fallo a emitir, tal requerimiento no impide que el juzgado decida la acción, ya que su objetivo era auscultar otros medios de convicción para la decisión a tomar, para la cual, igual, ya se cuenta con elementos conductuales, tales como la renuencia de la madre del menor y éste, a la toma de muestras para la práctica de la prueba de genética, y no haber dado contestación a la demanda, de contera, no existe oposición a las pretensiones del libelo incoatorio; eventos que conforme a la ley procesal civil, tienen determinados efectos procesales que deben ser tenidos en cuenta al momento de fallar, al tenor de lo previsto en el art. 386 No. 2º y No. 3º literal a) del mismo dispositivo legal.

El despacho, sin embargo, considera necesario decretar la práctica de interrogatorio a las partes, para elucidar las situaciones atinentes a la información que arroja el plenario, en especial, la razón de los diferentes registros con que cuenta el menor DILAN SAMUEL COLLAZOS, y el hecho de que se obre información de procesos de impugnación donde figura el menor DILAN con el primer apellido SOLARTE y el segundo CALDERÓN de su señora madre, en procesos que fueran instaurados por el señor WUILLAN FRANCISCO SOLARTE, identificados con radicados Nos. 2019-193 y 2021-151, del juzgado 3° de Familia de esta ciudad, situaciones que deberá esclarecer la progenitora del citado niño.

En este orden, se procederá a citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, donde también se desarrollarán las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 ibídem, de conformidad con lo previsto en el art. 372 *parágrafo* del No. 11 precitado.

No se decretarán pruebas a solicitud de parte, por cuanto el demandante si bien solicitó la prueba de genética, la misma no pudo ser practicada por renuencia de la parte demandada y no existen otras solicitadas, y la parte pasiva de la acción no contestó el libelo promotor.

Se requerirá a la Registraduría Nacional del estado Civil, para que aclare la información vertida en el oficio de respuesta al requerimiento del juzgado, en la forma como se ha indicado con antelación.

Cabe agregar, que conforme a lo previsto en el art. 372 del C.G del P, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal (No. 4°), sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

Finalmente, la audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial si ello fuere necesario, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

### **RESUELVE**

**SEGUNDO: TENER** por no contestada la demanda en este proceso por la parte demandada, Sra. CAROLINA CALDERÓN MOSQUERA, en calidad de madre y representante legal del menor DILAN SAMUEL COLLAZOS CALDERÓN.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G del P, en la cual se desarrollarán igualmente las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 ibídem, conforme lo permite el *parágrafo* del No. 11 del artículo 372 precitado.

**TERCERO: FIJAR** el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE**

**LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia anterior.

**CUARTO: TENER** como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, puesto que la parte demandada no contestó la demanda.

**QUINTO: DECRETAR** interrogatorio de parte con el demandante JHONATAN COLLAZOS LUCIO y con la señora CAROLINA CALDERÓN MOSQUERA, madre del menor demandado, en relación con los hechos objeto del litigio, en especial los señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad, para que aclare la información rendida en oficio de respuesta del 7 de octubre el año en curso (radicado interno 002913 de la misma fecha), al requerimiento que este juzgado le hiciera en oficio No. 1041 de julio 19 de este año, reiterado posteriormente el 28 de septiembre siguiente, por remisión de mensaje al correo electrónico de esa entidad, en cuanto debe indicar **porque razón existen dos registros civiles de nacimiento del menor DILAN SAMUEL COLLAZOS CALDERON nacido el 17 de marzo de 2011 bajo el indicativo serial 51899522y NUI 1.061.778.969, uno de ellos que reposa en esa entidad, que es el que ha enviado a este juzgado, y otro en la Notaria Segunda de esta ciudad, el cual se le adjuntó al primer oficio que se remitiera por este juzgado, y en tal sentido informe cuál es el documento vigente.**

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las consecuencias sancionatorias previstas en el artículo 4º del art. 372 del Código General del Proceso.

***Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

(...)

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

**OCTAVO: SECRETARIA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**  
Juez

La presente providencia se  
notifica por estado No.190 del día  
27/10/2022

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a692ebae51fb186c03e78df0b88d21503e0ccf309fe5c1e20364ddce74feedbb**

Documento generado en 26/10/2022 10:24:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**